

Expediente: TEE-JDCN-24/2024

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-24/2024.

Actora: Cristina Azucena Parra Sánchez.

Autoridades responsables: Presidenta municipal y secretario del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.

Magistrada ponente: Candelaria Rentería González¹.

Tepic, Nayarit; a veinte de mayo de dos mil veinticuatro.²

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,³ que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano,⁴ interpuesto por **Cristina Azucena Parra Sánchez**,⁵ en contra de Celia Murillo Altamirano y Rigoberto Robles Bobadilla, en su carácter de **presidenta municipal y secretario, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit**,⁶ por la omisión de someter a consideración de los integrantes de cabildo, su reincorporación como regidora municipal.

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

¹ Secretaria/Instructora y de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ En adelante, Tribunal.

⁴ También juicio ciudadano o medio de impugnación.

⁵ En adelante, parte actora o promovente.

⁶ En adelante, autoridad responsable.

RESULTANDOS

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprenden del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. **Demanda.** El tres de mayo, la **C. Cristina Azucena Parra Sánchez**⁷, en su carácter de Regidora del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, presentó ante este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita en contra de la presidenta municipal y secretario, del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, por la omisión de someter a consideración de los integrantes de cabildo, su reincorporación como regidora municipal.
- II. **Recepción de constancias.** Mediante acuerdo de fecha tres de mayo, se tiene por recibido el medio de impugnación presentado por la actora, mismo que se registra como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, con la clave del expediente TEE-JDCN-24/2024.
- III. **Remisión de documentación.** En el mismo acuerdo mencionado en el párrafo anterior, se ordena remitir el escrito de impugnación al Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, por ser la autoridad señalada como responsable, a fin de que realice la tramitación del medio de impugnación referido, en los términos de las fracciones I y II, del artículo 39 y 40, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁸.

⁷ En adelante, parte actora o promovente.

⁸ También, Ley de Justicia Electoral.

- IV. Integración y turno.** Por acuerdo de diez de mayo, se tiene por recibido el oficio signado por el Síndico del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual, remite toda la documentación relacionada con el expediente TEE-JDCN-24/2024; asimismo, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordena su integración y turno a la ponencia de la magistrada en funciones Candelaria Rentería González.
- V. Radicación.** Por acuerdo de fecha trece de mayo, la magistrada instructora en funciones, radicó en su ponencia el presente expediente TEE-JDCN-24/2024.
- VI. Escrito de la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo, se tiene por recibido el escrito signado por el secretario del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el catorce de mayo, a través del cual, ofrece prueba superveniente.
- VII. Admisión y cierre de instrucción.** Por proveído de fecha diecisiete de mayo, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se cerró la instrucción, para dejarlo en estado de emitir sentencia, la que ahora se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, que alega la violación a su derecho político – electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.⁹

SEGUNDO. Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento se impedirá el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el juicio ciudadano debe sobreseerse, porque ha quedado sin materia, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

- **Marco normativo**

Por principio, deben traerse la disposición que se estima actualizada, la cual es del tenor siguiente:

⁹ Es aplicable la jurisprudencia 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

“**Artículo 29.-** Procede el sobreseimiento cuando: (...) II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;”

(Énfasis añadido)

De este precepto anteriormente citado, se establece como causal de sobreseimiento la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el acto sea inexistente o quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

La citada causal de sobreseimiento contiene dos elementos:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- 2) El medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, solo el último requisito es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, carezca de esta; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, son solo la vía para llegar a esa circunstancia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**¹⁰

Así, es importante destacar que el proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que consiste en el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.¹¹

En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-34-2002/>

¹¹ Definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, **mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.**

- **Caso concreto**

La actora, fue electa como regidora municipal del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit;¹² respecto al periodo comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno al diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

En ejercicio de sus derechos político- electorales, el día veintitrés de febrero, presentó su solicitud de licencia para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, por tiempo indefinido,¹³ ante el secretario municipal del Ayuntamiento; misma que fue autorizada en la sesión de cabildo, celebrada el día veintiséis de ese mismo mes.

Después, el diecinueve de abril, ante la presidenta municipal y secretario del Ayuntamiento, solicitó por escrito, su reincorporación al cargo de regidora municipal.¹⁴

Inconforme con la supuesta omisión por parte de la presidenta municipal y secretario del Ayuntamiento, de someter a consideración de los integrantes de cabildo, su reincorporación como regidora municipal, el tres de mayo, promovió juicio ciudadano.

¹² En adelante, Ayuntamiento.

¹³ En términos de los artículos 86 y 87, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

¹⁴ Con base en los artículos 86 y 87, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que el síndico, en su carácter de representante legal del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit,¹⁵ al rendir el informe circunstanciado, que, en lo que interesa, manifiesta que, atendiendo a la normativa del trámite solicitado, se convocó a sesión para llevar a cabo la toma de protesta de la regidora para su reincorporación al cargo.

Para acreditar lo anterior, exhibe los siguientes medios de prueba:

- 1) Copia certificada del acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha veintinueve de abril, en la que se turna a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Reglamentos, la solicitud de reincorporación de la actora.
- 2) Copia certificada del Dictamen con proyecto de acuerdo que autoriza la reincorporación de la promovente, al cargo de regidora del Ayuntamiento, de fecha siete de mayo.
- 3) Copia certificada de la citación de la actora, para la toma de protesta respectiva, a celebrarse el trece de mayo.
- 4) Copia certificada del acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha trece de mayo, mediante la cual, se lleva a cabo la reincorporación y toma de protesta de la Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez, al Ayuntamiento.

Cobra relevancia, la prueba enlistada en el número (4) cuatro, presentada por la autoridad responsable, ante este Tribunal, el día catorce de mayo, con carácter de prueba superveniente;¹⁶ toda vez

¹⁵ En términos de los artículos 72 y 73, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

¹⁶ De conformidad con los criterios establecidos en la Jurisprudencia 12/2002, **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE;** consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=>

que, se acredita que deja de existir la raíz del problema planteado, al realizarse la sesión en la que se reincorpora a la promovente al cargo público de regidora, y por ende, el conflicto jurídico, queda sin materia.

Tales documentales, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 34, fracción I; 35, fracción III y 38, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Ley de Justicia Electoral.¹⁷

Ello, dado que son emitidas por una autoridad municipal, dentro del ámbito de sus facultades.

En tal tesitura, resulta inconcuso que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por tanto, con fundamento en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, debe sobreseerse, en virtud de que con fecha trece de mayo se celebró la Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la cual, la actera tomó protesta de su reincorporación

¹⁷ **Artículo 34.-** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: I. **Documentales públicas;**

Artículo 35.- Para los efectos de esta ley serán **documentales públicas:**

III. **Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales,**

Artículo 38.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las **documentales públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

(...)

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales; la única excepción a esta regla será la de **pruebas supervenientes**, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

(Énfasis añadido)

como regidora del Ayuntamiento, quedando satisfecha su pretensión en el presente juicio ciudadano.

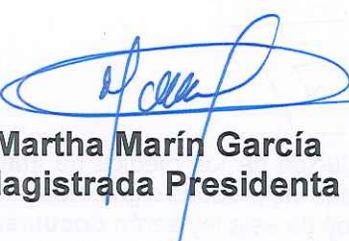
Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, promovido por **Cristina Azucena Parra Sánchez**.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos